JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.376.000
EXPENSAS -Folio 39, 44, 51	$ 91.605
TOTAL	**$ 3.467.605**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 2929

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00825-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULARS.A.
Demandado: LUIGI JASSON PEREZ SANTAFE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.-Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad4afc5472c64e717c1ab510c83017fa7899952727f068ea597090eee29f46f**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2956

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ.

Revisado el expediente digital, se observa que obra memorial de Cesión del crédito suscrito por Leidy Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.035.286, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA identificada con NIT 860.042.945-5 y representada legalmente por Ana María Melo Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.413.262, en calidad de apoderada general. Una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que se accederá a la cesión del crédito solicitada.

Seguidamente, Diana Constanza Calderón Pinto, representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A. confiere poder especial al abogado Juan Pablo Díaz Forero de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S. para que represente sus intereses; abogado, que presenta memorial de subrogación por la suma de $40.000.000= m/cte pagada a BANCOLOMBIA S.A. para garantizar la obligación contenida en el pagaré No. 7520089595, según consta en la documentación allegada.

Por otra parte, la señora Bernarda Martínez Gutiérrez, solicita se nombre liquidador en el presente asunto, puesto que, con anterioridad se han designado varios liquidadores, los cuales, no han aceptado el cargo. En vista de que la liquidadora designada dentro del presente asunto no ha tomado posesión del cargo, y que ha transcurrido un término considerable, el despacho, en aras de darle continuidad al proceso, accederá a la solicitud de la señora Bernarda.

AFJL

Finalmente, la abogada Diana Isabel Ramírez Martínez quien funge como apoderada del Banco W S.A., allega memorial de renuncia de poder; visto que su proceder es acorde con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia a folio 26 del archivo 11 del expediente digital.

2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

3.- ACEPTASE la SUBROGACIÓN que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A. se ha operado hasta la concurrencia del monto cancelado a BANCOLOMBIA S.A. ($40.000.000=).

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO mayor de edad, identificado profesionalmente con tarjeta No.181.753 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.79.958.224, para que actúe en nombre y representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

5.- RELEVAR a la liquidadora MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto, por lo expuesto.

6.- DESIGNAR como **LIQUIDADOR** a la Dra. DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA identificada con CC. 42.490.644, quien se localiza en la dirección: Avenida 3N No. 8N-24 oficina 612, correo electrónico: dorlozu@hotmail.com – teléfonos: 3162749907 – 3950004.

Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

7.- ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y Tarjeta Profesional

No. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por BANCO W S.A.

8.- ADVIÉRTASELE a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo establecido en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca5f8f8574b98ac269b2b2ecac510600c8260c83abeaeceaf0b50278fe04f9**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2928

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00238-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FENALCO –VALLE DEL CAUCA.
Demandado: RECAR BPO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada en el cual se constata la inscripción de la medida cautelar y teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales****. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*
> *…*
> ***2****. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*
> *…*
> ***PARÁGRAFO****: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".* -Subrayado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRÉTESE el Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado RECAR BPO distinguido con la Matricula Mercantil No. 910086-16, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad RECAR BPO S.A.S a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 721 de esta ciudad.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado RECAR BPO distinguido con la Matricula Mercantil No. 910086-16, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad RECAR BPO S.A.S. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a99c5de9c4429cb1ea84787f0bea13a3487ffa7757b67135b80142ac633fda**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2950

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00476-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado:	LEONIDES ARRECHEA OCORO

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

RESUELVE:

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 01 de diciembre de 2021, obrante en el **cuaderno digital del expediente.**

2.- AGREGAR al expediente, el memorial allegado por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal y por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

GC

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2ded3cda7fc490c42363eb07ecd06ddb4da12846c5262974ab18f5fe31ba0**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 29 de junio del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 5.700.000
EXPENSAS -Folio 30, 33, 36 y 39, 43, 46 archivo digital 01-	$78.000
TOTAL	**$ 5.778.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2930

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00493-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVOMÍNIMACUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO FLÓREZVALOR Y EDGAR POSADA HENAO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.-AGREGAR el memorial del 13 de septiembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205aa9ff7ff1cd3937ad90b39472fa7607f6f7b6fee133640451567b1f8ed9b4**
Documento generado en 15/10/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 29 de junio del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.890.000
TOTAL	**$ 3.890.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2953

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00935-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINIA BERNATE ORTIZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.-AGREGAR el memorial del 12 de agosto de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da640348dcebca43f0f61f27641a84191f39dd10e0337eac20b932c2106eb8**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2952

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00298-00
Tipo de asunto: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBL
Demandante: DIANA VANESSA ZAPATA GALLEGO
Demandado: JHON FREDDY CASTAÑO

En atención al memorial que precede, la parte demandante informó que no se ha logrado la entrega por parte del locatario conforme se ordenó en la providencia judicial, por tanto, solicitó la práctica de diligencia de entrega dentro del presente asunto, se procederá a de conformidad.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales****. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*
> *…*
> ***2****. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*
> *…*
> ***PARÁGRAFO****: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".* -Subrayado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37

Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la **diligencia de entrega** del apartamento, distinguido como 1D, del primer piso dentro de la casa de dos pisos, ubicada en la Avenida 8 No. 49N-29 Barrio El Bosque de esta ciudad, a la señora DIANA VANESSA ZAPATA GALLEGO identificada con C.C. No. 67.012.123. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d917f099a3039cc3615c0004ddd22a3b43c21d0951247804baf6c6cf4101e03**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2927

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00417-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JAMILETH VILLADA GALLEGO

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó sustitución al poder, una vez se verifica la petición, se observa que cumple con los requisitos de ley, por tal razón se despachará favorablemente, aceptando la sustitución del poder y reconociendo personería a la dra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con CC. 1.030.683.493 de Bogotá .D.C y T.P 368.912, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la sustitución al poder presentada por la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, y en consecuencia reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con CC. 1.030.683.493 de Bogotá D.C y T.P 368.912, conforme a las mismas facultades que le fueron concedidas en el poder principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

GC

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592540602953887a13dbf46c16e745572f4804f18daac5fdd0df4c160db69ab**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2926

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ CC. 1.144.143.546
NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE CC. 1.064.435.046

En estricto rigor, el artículo 316 del C.G.P., regula al desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (…)".

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, por consiguiente, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de agosto de 2022.

En esa dirección se procederá a decretar la medida cautelar de embargo del salario del demandado NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE, con los límites legales y en los términos solicitados por ajustarse la petición a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada mediante auto del 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de la quinta **(1/5)** parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el demandado **NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE CC 1.064.435.046** en su calidad de empleado de **IPSOS NAPOLEÓN FRANCO CIA**

S.A.S Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad**.** Hasta la concurrencia de **$ 7.000.000.oo Mcte. (Siete millones de pesos)**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00428 – 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a2bbbb4be5e6b3c1104c7ca8d46de198df6f98ae5c6295684df51647eb030**
Documento generado en 15/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2931

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00519-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: URIEL AGUDELO RODRÍGUEZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA

La parte demandante URIEL AGUDELO RODRÍGUEZ, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 9, 10, 11, 12 y 16 de agosto 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

GC

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecb843bc876fbd3a6eab3f23229c41318923f3976999550974087a9e3704ec**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2932

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00529-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: DATACENTRO S.A.S.
Absolvente: JULIÁN MURCILLO POSADAREPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JM GESTIÓN Y COMERCIO QUIEN HAGA SUS VECES

En atención a lo ordenado dentro de la audiencia realizada el 11 de octubre de 2022, se procederá a reprogramar fecha y hora para surtir nuevamente la absolución de interrogatorio de parte al JULIÁN MURCILLO POSADAREPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JM GESTIÓN Y COMERCIOO QUIEN HAGA SUS VECES con Nit. 901.290.192 – 7, la cual atendiendo las condiciones de salud del interrogado se llevará a cabo bajo la modalidad de presencialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR para el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el horario de las 9:30 a.m., la diligencia para recepcionar el testimonio de JULIÁN MURCILLO POSADAREPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JM GESTIÓN Y COMERCIO O QUIEN HAGA SUS VECES con Nit. 901.290.192 – 7., **de manera presencial** en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la carrera 10 No. 12-15 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094de4b29120197754efb69f15e81c092b0e6492a4579fd8780d47d672cc2015**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2954

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00588-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA CC 66.748.206
Demandado:	JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ CC 16.628.196

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

JDAR

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863ab9e94d75a1c8369a7983c19ec2d5f27c15a857d2e1368236556825c7c88**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2955

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00604-00
Tipo de asunto:	PROCESO MONITORIO -MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME PORRAS ORTIZ CC 14.959.411
Demandado:	EDIFICIO ISABEL CRISTINA P.H. NIT 800051481

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

JDAR

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65badd2b2cee8001d24baa27fe266c3a7f4e353387afafc8b132546117daad**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2907

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00654-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	REINELIO COLONIA GALARZA CC 16.628.222
Demandado:	MARÍA SAGRARIO CHAPARRO CC 31.907.201

La parte actora, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada MARÍA SAGRARIO CHAPARRO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que las letras de cambio aportadas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se librará la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los salarios y demás ingresos que devenga la demandada en calidad de empleada de Sociedad de Acueductos y Alcantarillados Del Valle del Cauca – Acuavalle S.A. E.S.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a MARÍA SAGRARIO CHAPARRO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante REINELIO COLONIA GALARZA las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de *$6.700.000* Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N de 13 de junio del 2018, pagadero el 20 de mayo del 2020, suscrita por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 21 de mayo del 2020 y los que se causen con

posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- La suma de *$2.300.000* Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N de 13 de junio del 2018, pagadero el 20 de mayo del 2020, suscrita por las partes.

4- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 21 de mayo del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- La suma de *$1.000.000* Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N de 13 de junio del 2018, pagadero el 20 de mayo del 2020, suscrita por las partes.

6- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 21 de mayo del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de lo correspondiente a la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, de lo devengado como factor salarial por la demandada, en calidad de empleada de la compañía Sociedad de Acueductos y Alcantarillados Del Valle del Cauca – Acuavalle S.A. E.S.P. De conformidad con los artículos 593, 595, 599 y demás concordantes del C.G.P.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRES ARBELAEZ BURBANO identificado con la CC 1.151.938.569 y la TP 272.647 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66185ba00f2c863a5098b3963fc33f95f2737c0cb4a330c4b35092f5f7ec64**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDAR

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2908

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A. NIT 830059718-5
Demandado: PATRICIA MARÍN ARANGO CC 29.784.756

La parte actora interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada PATRICIA MARÍN ARANGO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se librará la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener la demandada en las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a PATRICIA MARÍN ARANGO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante AECSA S.A. las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de *$20.167.269* Por concepto del capital insoluto del pagaré 01086661, suscrito por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del día de presentación de la demanda, esto es el 14 de septiembre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

JDAR

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citybank, Banco Colpatria, Banco Cooperativo, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco HelmBank, Banco Itaú, Banco Itaú, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Serfinanza, Banco WWB, Credifinanciera, Financiera Juriscoop, Banco Mundo Mujer.

LIBRAR oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

JDAR

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d82e23bc0a327595419440c97ba6a2ac7a90956bdb4ca64fd53b88ea7b285**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2949

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y OTROS
Demandado:	DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y otros, por medio de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A., el juzgado previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, señala los defectos de que adolece así**:**

a) En la demanda no se establece la causal por la cual se solicita la terminación del contrato de arrendamiento, causales que están contenidas en el artículo 518 del Código de Comercio.

b) En el acápite de cuantía se establece una suma que asciende a $113.770.404. No obstante, en los hechos de la demanda no se menciona, de ser el caso; cuantos cánones adeuda el demandado, ni su valor, ni los periodos adeudados, por tanto, se deberá hacer claridad al respecto.

c) Se debe aportar el desahucio efectuado al arrendatario, conforme a lo establecido en el artículo 520 del Código de Comercio.

d) Se observa que, conforme a la escritura pública No. 2259 del 11 de junio de 2021 de la notaría octava del circulo de Cali, visible a folios 24 y 25 del archivo 03 del expediente digital, quienes fungen como demandantes tienen el 49.98% de la propiedad del bien inmueble objeto del presente proceso, por tanto, se deberá integrar la parte activa de la Litis por quienes tiene el porcentaje excedente del inmueble hasta completar el 100%.

e) Se debe informar, si dinastía mueble con Nit 29783327-8 continua a la fecha ocupando el bien inmueble objeto de presente proceso en calidad de subarriendo, conforme al parágrafo de la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento; en caso afirmativo, deberá integrársela en la presente demanda, toda vez que, se puede ver afectada con las resultas del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda**.**

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed7fef3c23d35205c476d48d8d4437b6854df42be7d5fb6256a3ccce8ac717**
Documento generado en 15/10/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2909

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00720-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA – MENOR CUANTÍA
Solicitante:	FINESA S.A.S NIT. 805012610-5
Garante:	YADER EVACIO PAREDES VIDAL CC 1.061.725.196

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KUY890** de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del art. 467 del CGP y con las formalidades de la ley 1676 de 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **KUY890**, de propiedad del garante YADER EVACIO PAREDES VIDAL, identificado con el CC 1.061.725.196.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del CSJ como apoderado principal de la entidad solicitante

y a el abogado EDGAR SALGADO ROMERO identificado con CC 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299b4c8c4678079b279f150fad5b082edbff9c9661b8a043d50e30a49e55b94**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDAR

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2951

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00721-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por intermedio de su representante legal, contra GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA identificada con CC. 31.977.738.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que las demandadas posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de la señora **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA identificada con CC. 31.977.738**, por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 53.947.295) M/Cte., como capital del Pagaré SS/NN.

b) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y

CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 2.934.890) M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 06 de julio de 2022 y hasta el 06 de octubre de 2022.

c) CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 53.947.295) M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **07 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ , identificado con CC 16.597.691 y T.P No. 34.456 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO PICHINCHA , BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVAS.A, BANCOITAU** a nombre de

la parte demandada, **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA** identificada con CC. 31.977.738**.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–400–30–19–2022–00658-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$221.659.000 Mcte. (doscientos veintiún millones seiscientos cincuenta y nueve pesos).**

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio de la señora **GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA identificada con CC. 31.977.738**, sobre el bien mueble distinguido con placas JKT974 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da907aa3d87338f0c566441b70b5da17857eff41ad54f947f5079b73d820c6f**
Documento generado en 15/10/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2947

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00723-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ**

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento por el factor territorial, esto es, en razón al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas, como quiera que es procedente, el despacho avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT 800.144.467-6, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.097.793.

Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

B.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ** identificada con cédula

de ciudadanía No. 6.097.793**,** pague en favor de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($13.273.741,64)** M/CTE**.** Por concepto del capital del **Pagaré No. 02-02339917-02** suscrito por el deudor**.**

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **06 de agosto de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834, portadora de la T. P. No. 355.218 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada principal y a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERRÉZ RINCÓN, identificada con C.C. No. 1.016.025.670, portadora de la T. P. No. 249.049 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada Suplente, para actuar en este proceso como apoderadas de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-451279 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a nombre del demandado JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.097.793. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**18 DE OCTUBRE DE 2022**___

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878e3963f5a6ed6903d4fef4eeca5cebd46b1115d518138f5058652ea406d17**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2948

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00728-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO NIT 900775551-7
Garante:	KEVIN YESID SOLIS CAICEDO CC 1.087.703.307

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **TEM76F**, de propiedad del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

3.- TENGASE al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JDAR

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE OCTUBRE DE 2022**__

En Estado No. **_179_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7bdce01df6580b82d3a9a2c964b7ef12e01b39b482744c8e394aed80de8928**

Documento generado en 15/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDAR